

CG-R-55/07

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO A LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN ÑALIANZA EN ACCIÓN POR AGUASCALIENTESÖ Y ARTURO GONZÁLEZ ESTRADA, RADICADA EN EXPEDIENTE IEE/DH/014/2007.

Reunidos en sesión ordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral, los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

I. El día 08 de junio de 2007, se recibió en la Secretaría Técnica de este Consejo General, la denuncia de hechos interpuesta por el Lic. Leonardo Salas Arenas en su calidad de Consejero Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de la Coalición ÑAlianza en Acción por Aguascalientesö y del C. Arturo González Estrada en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes.

II. El día 08 de junio de 2007, fue radicada la denuncia de hechos señalada en el resultando anterior asignándole el número de expediente **IEE/DH/014/2007**.

III. En fecha 09 de junio del año en curso, dentro del expediente **IEE/DH/014/2007** el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral asistido del Secretario Técnico del mismo, emitió un acuerdo en el cual se ordenó emplazar a la Coalición ÑAlianza en Acción por Aguascalientesö y al C. Arturo González Estrada, para que en el termino de 5 días contestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes. Llevándose a cabo la diligencia de emplazamiento ordenada en el acuerdo de referencia, el día 11 de junio del presente año.

IV. En fecha 13 de junio del año en curso, el Lic. Héctor Alfredo Gómez Barrera, Representante Propietario de la Coalición ÑAlianza en Acción por Aguascalientesö dio contestación a la denuncia de hechos que nos ocupa, ejercitando su derecho de defensa en tiempo y forma legales, manifestando que la

inserción que apareció en la publicación denominada **“BEST MAGAZINE”**, no fue pagada ni solicitada por la Coalición Política de referencia, además de que la información ahí contenida no tiene fines de propaganda política sino meramente informativa y dirigida a los miembros de la propia Coalición.

V. En fecha 14 de junio del año en curso, dentro del expediente **IEE/DH/014/2007**, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, asistido del Secretario Técnico del mismo, emitió un acuerdo en el cual se tuvo por admitida la contestación a la denuncia de hechos en cuestión y en dicho acuerdo se ordenó emitir la resolución correspondiente, en términos de la fracción II del artículo 241 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Visto lo anterior y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Que este Consejo General es competente para conocer de la denuncia de hechos por supuestas infracciones al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, presentada por el Lic. Leonardo Salas Arenas en su calidad de Consejero Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Coalición **“Alianza en Acción por Aguascalientes”** y del C. Arturo González Estrada en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 72 fracciones I, XIV y XXIX, 237 y 241 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Que el numeral 237 del ordenamiento en cita, reza a la letra que:

“El Consejo conocerá de las faltas, infracciones e incumplimiento en las obligaciones que establece este Código, que cometan los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, a lo establecido en este Código”.

TERCERO. Que el artículo 241 del Código Electoral en vigor, establece que:

“El Consejo conocerá de las faltas, infracciones e incumplimiento a sus obligaciones, cometidas por un ciudadano, partido político y asociaciones políticas de conformidad con el siguiente procedimiento:

I.- Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Consejo por conducto de la Secretaría Técnica emplazará al infractor para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

II.- Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

III.- Concluido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, y dentro de los cinco días siguientes, el Pleno del Consejo resolverá; y

IV.- El Consejo, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias del infractor, la gravedad de la falta y en su caso si existiere reincidencia.ö.

CUARTO. En este orden de ideas, de la denuncia presentada por el Lic. Leonardo Salas Arenas en su calidad de Consejero Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en la cual manifiesta que la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö y el C. Arturo González Estrada, incurrieron en conductas que constituyen violaciones tanto a la normatividad electoral vigente en el estado como al Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral número **CG-A-08/07 òRELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, EN CUANTO AL REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y EL ESTABLECIMIENTO DE REGLAS PARA ACTIVIDADES DE PRECampaña DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2007ö**, acompañando como prueba de su dicho, la documental privada consistente en un ejemplar de la página 7 de la publicación òBEST MAGAZINEö correspondiente al mes de abril de 2007, en donde aparece un desplegado dicese pagado por el C. Arturo González Estrada y/o por la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö de los hechos narrados.

Esta Autoridad Electoral considera que la simple nota periodística que acompaña el partido político denunciante, resulta suficiente para acreditar de manera fehaciente la comisión de una infracción administrativa por parte de la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö y del candidato Arturo González Estrada, lo anterior, se concluye, en virtud de que el denunciante basa su imputación en una nota periodística, atribuyendo que la misma fue ordenada y pagada como medio de propaganda por la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö y el C. Arturo González Estrada, atribución que si bien resulta aventurada, si tomamos en cuenta las circunstancias que rodean a los hechos que nos ocupan, al no haber acreditado que la supuesta nota haya sido publicada en diferentes medios de comunicación escritos, y que tampoco acompaña algún medio de prueba que acredite que dicha nota fue pagada por la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö o el C. Arturo González Estrada, lo cierto es que de la propia nota periodística se desprende que la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö y el C. Arturo González Estrada no se limitan únicamente a la promoción para alcanzar la candidatura de su partido político o coalición, sino van más allá pretendiendo la obtención del

voto ciudadano para un cargo de elección popular, en este caso el de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, sin ostentarse aún como candidato oficial a dicho cargo popular, por lo que se viola el acuerdo CG-A-08/07 relativo a la interpretación del artículo 138 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en cuanto al registro de precandidatos y el establecimiento de reglas para actividades de precampaña durante el proceso electoral 2007, tal y como se aprecia de la propia nota periodística ofrecida como prueba por el hoy denunciante, que se transcribe a continuación para mayor esclarecimiento:

*õí Compromiso que esta dispuesto a cumplir, porque es una persona entregada y trabajadora a favor del bien común y quienes lo conocen saben que por su calidad humana puede llegar a ser un mejor **presidente municipal para los aguascalentensesí** õ*

Así mismo dicha nota periodística, se compone de elementos suficientes a criterio de esta Autoridad Electoral, para sostener una violación al numeral 142 del Código Electoral del Estado, el cual reza lo siguiente:

õArtículo 142.- Los partidos políticos y sus precandidatos tienen prohibido utilizar durante una precampaña o campaña política en su beneficio, recursos públicos o publicar obra pública de gobierno en beneficio de la imagen de los precandidatos o candidatos.õ

Es clara la prohibición establecida en el numeral en cita, respecto a la omisión a la que están obligados los partidos políticos y sus precandidatos, de publicar obra pública de gobierno en beneficio de su propia imagen durante la precampaña, prohibición que no acatan tanto la Coalición õAlianza en Acción por Aguascalientesõ, ni el C. Arturo González Estrada, como se puede leer de la propia nota periodística ofrecida por el denunciante como prueba en el medio de impugnación que nos ocupa, la cual se cita a la letra:

*õí Es evidente que en los últimos doce años en el Estado, y de manera especial en la ciudad capital, se han logrado cambios significativos en el estilo de vida de sus habitantes, así como en el entorno urbano y sus comunidades, las cuales han visto elevado su nivel en diversos rubros: económicos, sociales, culturales, educativos y de salud; pues bien, con Arturo González, **no se detendrá ese avanceí** õ*

Esta Autoridad Electoral interpreta al respecto, una flagrante violación a la normatividad electoral, específicamente al artículo 142 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, toda vez que en el desplegado en cuestión se hace referencia al logro de cambios significativos en el estilo de vida de los habitantes del Estado, situación que incluye necesariamente la infraestructura pública, durante los últimos doce años en el Estado, haciendo referencia al tiempo que ha venido gobernando uno de los partidos políticos integrante de la Coalición hoy denunciada, en el Ayuntamiento de la capital, por lo que resulta evidente la

promoción en su beneficio de la obra pública realizada por otros gobernantes en el Estado, de su mismo instituto político.

Respecto a la probanza referida en el párrafo que antecede, esta Autoridad Electoral, considera pertinente referenciar que la misma, constituye por sí misma, un medio de prueba cuyo valor probatorio para ser pleno, requiere de otro medio de prueba con el cual se adminicule para así lograr de esta Autoridad, una convicción cierta de los hechos que en ellos se consignan, lo que en el caso sucede, ya que esta Autoridad la adminicula con la probanza presuncional humana y legal, en el sentido de que de la simple lectura del desplegado en referencia, ofrecido como prueba en el presente, se puede percatar que el mismo no es una nota periodística de carácter informativo, sino más bien publicitario, toda vez que la redacción de su contenido no encamina al lector a una narración de hechos de manera imparcial y objetiva, aunado a que dicha nota no se encuentra vinculada con algún reportero, no se especifica la fuente de la información, no se trata de un evento público que cubrió la revista en mención, sino más bien y por el contrario, hace una clara descripción de las cualidades como ser humano del ahora candidato Arturo González Estrada y hace hincapié en la capacidad de la que goza el mismo para fungir como presidente municipal de la capital del Estado, lo que implica necesariamente, al ser una nota claramente publicitaria o propagandística, una remuneración al medio de comunicación escrito que la publica. Por lo que en este orden de ideas, este medio de convicción consistente en la presuncional legal y humana, le otorga la fuerza probatoria suficiente a la documental privada ofrecida por el hoy denunciante, para acreditar la existencia de alguna irregularidad o infracción a la ley de la materia.

QUINTO. En ese orden de ideas, el Lic. Héctor Alfredo Gómez Barrera al rendir la contestación de la denuncia que nos ocupa, acepta la existencia del anuncio exhibido en la publicación denominada **“BEST MAGAZINE”**, centrando su manifestación en lo substancial, en el sentido de que la Coalición **“Alianza en Acción por Aguascalientes”** desconoce como proselitistas los hechos que se le imputan, manifestando además la inexistencia de pruebas que acrediten que la Coalición **“Alianza en Acción por Aguascalientes”** o el C. Arturo González Estrada hayan ordenado y pagado la publicación de dicha nota informativa, lo que en la especie, deja incólume la existencia de un mero indicio de la acreditación de una infracción al Código de la materia, aunado a que el contenido de dicha nota periodística, lo es el informar a los propios militantes del Partido Acción Nacional acerca de la elección del entonces precandidato Arturo González Estrada, como tal, dentro del procedimiento interno del propio Partido,

para la elección del candidato oficial a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por la referida institución política en tiempos oficiales de precampaña, situación que de ninguna manera violenta el acuerdo **CG-A-008/07**, ya que el objetivo de dicha reunión no es dirigirse al electorado en general con el propósito de promover el voto, sino solo a los militantes del Partido en cuenta dentro de los lineamientos establecidos para las precampañas.

Argumento que resulta evidentemente falso, ya que de una correcta lectura a la nota periodística que nos ocupa, se desprende que el referido desplegado si bien se encuentra dirigido a la militancia panista y no al electorado en general, el contenido del mismo violenta claramente la normatividad electoral vigente, al promocionar al entonces precandidato a la obtención del voto ciudadano para un cargo de elección popular, así como obra pública de gobierno en su beneficio, por lo que es evidente la existencia de elementos de prueba que acreditan una infracción imputable a la Coalición ñAlianza en Acción por Aguascalientesö o al C. Arturo González Estrada, al Código Electoral del Estado de Aguascalientes y al Acuerdo **CG-A-08/07 ñRELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, EN CUANTO AL REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y EL ESTABLECIMIENTO DE REGLAS PARA ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2007ö.**

En ese orden de ideas, ante la existencia de los medios de convicción en análisis, que acreditan que el desplegado plasmado en el medio de comunicación escrito señalado por el hoy denunciante, fue ordenado por la propia Coalición ñAlianza en Acción por Aguascalientesö o por el C. Arturo González Estrada, además que el contenido del mismo violenta la normatividad electoral señalada, es que esta Autoridad Electoral, concluye que en el caso que nos ocupa, existen elementos suficientes para imputar alguna infracción al Código Electoral del Estado de Aguascalientes y al Acuerdo número **CG-A-08/07 ñRELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, EN CUANTO AL REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y EL ESTABLECIMIENTO DE REGLAS PARA ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2007ö**, por parte del Instituto Político y del candidato señalado como presunto infractor por el hoy denunciante, por lo que lo procedente en el presente caso, es determinar la procedencia de la denuncia materia del presente procedimiento administrativo electoral.

SEXTO. Visto todo lo anterior y en virtud de haberse acreditado la existencia de la conducta imputada así como la actualización de la norma legal y al existir

medios de convicción suficientes que acreditan la comisión de una infracción o violación a la norma, lo anterior en virtud de que el denunciante probó los hechos que se establecen en la denuncia que nos ocupa y toda vez que fueron allegados los medios de convicción suficientes para determinar la comisión de una infracción o violación a la norma electoral, este Consejo General determina la existencia de una conducta constitutiva de infracción administrativa imputable a la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientes y al C. Arturo González Estrada, aunado a que este último no ejercitó su derecho a contestar la denuncia interpuesta en su contra, situación que no lo beneficia, al no encontrar esta Autoridad Electoral argumentos a su favor ni pruebas ofrecidas en su beneficio, por lo que resulta procedente imponer sanción alguna tomando en consideración los hechos analizados en la presente resolución.

Por lo que esta Autoridad Electoral determina aplicar la sanción contemplada en la fracción II del artículo 240 del Código Electoral del Estado, a la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö, consistente en una multa equivalente a diez días de salario mínimo, toda vez que aunque los hechos imputados al instituto político, como violatorios de la normatividad electoral, no son considerados como graves, no es la primera infracción cometida por la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö durante el proceso electoral que corre en el Estado, al haber sido sancionada con una amonestación pública y por escrito, mediante la resolución **CG-R-54/07**, misma que recayó a la denuncia de hechos presentada por el Partido Revolucionario Institucional, radicada en el expediente **IEE/DH/013/2007**, actualizándose el supuesto de la reincidencia, tomando en cuenta además que la Coalición referida, cuenta con los recursos suficientes para hacer frente al monto determinado.

Así mismo, esta Autoridad Electoral determina aplicar la sanción contemplada en la fracción I del artículo 240 del Código Electoral del Estado, al C. Arturo González Estrada, consistente en una amonestación pública y por escrito, toda vez que los hechos imputados al C. Arturo González Estrada, como violatorios de la normatividad electoral, no son considerados como graves, y tomando en cuenta que es la primera infracción cometida por el candidato denunciado, por lo que goza del carácter de primoinfractor, sirve de apoyo a lo manifestado la siguiente tesis jurisprudencial:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. ð La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las

faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.ô Partido Revolucionario Institucional.ô 13 de julio de 2001.ô Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.ô Partido Revolucionario Institucional.ô 31 de octubre de 2002.ô Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.ô Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.ô 31 de octubre de 2002.ô Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

Por todo lo anterior es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer de la denuncia de hechos por infracciones al ordenamiento de la materia, presentada por el Lic.

Leonardo Salas Arenas en su calidad de Consejero Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra de la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö y del C. Arturo González Estrada, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, en términos de lo establecido en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Este Consejo General, determina que respecto de los hechos manifestados por el hoy denunciante, existen elementos suficientes para imputar una infracción administrativa a la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö y al C. Arturo González Estrada, respecto de los hechos manifestados por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Consejero Representante Suplente ante este Consejo General.

TERCERO. Este Consejo General, determina aplicar la sanción a la Coalición òAlianza en Acción por Aguascalientesö consistente en una multa equivalente a 10 días de salario mínimo vigente, con fundamento en el artículo 240 fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que aunque los hechos imputados como violatorios de la norma electoral, a juicio de esta Autoridad no son considerados como graves, no es la primer infracción cometida por la citada coalición en el presente proceso electoral, actualizándose el supuesto de la reincidencia, tomando en cuenta además que, el órgano político sancionado cuenta con los recursos económicos para hacer frente al monto señalado, lo anterior en términos del considerando sexto.

CUARTO. Este Consejo General, determina aplicar la sanción al C. Arturo González Estrada a una amonestación pública y por escrito, con fundamento en el artículo 240 fracción I del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que los hechos imputados como violatorios a la norma electoral, a juicio de esta Autoridad no son considerados como falta grave y tomando en cuenta la calidad de primoinfractor del candidato, toda vez que es la primera falta cometida en el presente proceso electoral.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio señalado por las mismas para dicho efecto;

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

La presente Resolución fue tomada en Sesión Ordinaria del Consejo General, celebrada a los veintiocho días del mes junio del año dos mil siete.- **CONSTE.**---

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO TÉCNICO

**LIC. HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS.**

**LIC. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**